

**ACUERDO N° 2470/2024**

**AUTORIZA A LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA (ENAMI) A REALIZAR ACTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN AL LITIO EXTRAÍDO EN LA FORMA QUE SE INDICA**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.886, del año 1979, del Ministerio de Minería, que deja sujeta a las Normas Generales del Código de Minería la Constitución de Pertenencia Minera sobre Carbonato de Calcio, Fosfato y Sales Potásicas, reserva el Litio en favor del Estado e interpreta y modifica las Leyes que se señalan;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- e) Oficio Direj. N° 212/2024 y Carta de la Vicepresidencia Ejecutiva N° 39, ambas de 02 de julio de 2024 de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI);
- f) Oficio CCHEN (O) N° 27/014 de 23 de julio de 2024;
- g) Oficio CCHEN (O) N° 27/015 de 18 de julio de 2024;
- h) Oficio Ord. N° 92 de ENAMI del 23 de julio de 2024 y sus anexos;
- i) Resolución Exenta N° 907 de fecha 15 de abril del 2024 del Ministerio de Minería;
- j) Resolución Exenta N° 000049 de fecha 26 de marzo de 2024 de la Corporación de Fomento de la Producción;
- k) Resolución Exenta N° 088 de 10 de abril del 2024 de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama;
- l) Oficio Ordinario N°2810 del Director Regional de Atacama del Servicio Nacional de Geología y Minería;
- m) Oficio Ord. N° 605 de 30 de julio de 2024 del Ministerio de Minería;
- n) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC- CCHEN-088.
- o) La proposición del Comité de Gobierno Corporativo y de Estrategia del Consejo Directivo CCHEN; y
- p) Las Resoluciones N° 07 y N° 08 de 2019 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante oficios citados en el literal e) de los Vistos, ENAMI, informó a esta CCHEN que, como empresa del Estado, se encuentra actualmente

desarrollando el proyecto Salares Altoandinos en los salares La Isla, El Aguilar y Grande, ubicados en la comuna de Diego de Almagro en la Región de Atacama (el "Proyecto"), lo anterior, en virtud de la habilitación constitucional y legal con que cuenta para explorar y explotar litio. Haciendo presente, también que, el Proyecto se encuentra en una etapa de exploración básica, cuyas actividades han sido debidamente informadas al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

2. Que, en dichas misivas ENAMI solicitó a CCHEN su autorización para poder enviar, de manera directa o a través de la empresa encargada para dichos efectos, treinta (30) metros cúbicos de salmuera a las instituciones que ésta defina. Lo anterior obedece a su necesidad de realizar estudios de comportamiento de la salmuera, realizar pruebas a escala de laboratorio de tecnologías de extracción directa de litio, identificar los desafíos en la extracción, identificar los cuidados del medio ambiente de manera temprana, todo ello, para efectos del desarrollo del Proyecto, que se espera que se realice entre los meses de julio de 2024 a octubre 2025.
3. Que, habida cuenta de lo anterior, esta CCHEN, mediante el oficio singularizado en el literal g) de los Vistos, solicitó al Ministerio de Minería el hacer llegar a esta Comisión toda la información que obre en su poder respecto del singularizado Proyecto, de modo de no sólo contar con todos los antecedentes necesarios, sino que, además, tener un entendimiento cabal de éste.
4. Que, por su parte, mediante el oficio singularizado en el literal f) de los Vistos, esta CCHEN requirió a ENAMI mayor información, particularmente sobre: Detalle de las concesiones mineras donde se está desarrollando el Proyecto, incluyendo la titularidad de éstas y fecha de constitución; especificar, en caso que corresponda, si las labores a la fecha llevadas a cabo han sido realizadas por un tercero; permisos entregados por SERNAGEOMIN para el desarrollo del Proyecto; y en caso de contar ya con análisis químicos respecto de las salmueras extraídas, los resultados de estos.
5. Que, mediante oficio N° 92 de 23 de julio de 2024, ENAMI procedió a remitir mayores antecedentes, según lo requerido. La señalada misiva indica, en lo que respecta a las concesiones mineras donde se desarrolla el Proyecto que, éste se ejecuta en ejercicio de la facultad que constitucionalmente le asiste para explorar y extraer litio directamente, por lo que no existen concesiones mineras asociadas al desarrollo del referido Proyecto. Luego, en cuanto a la participación de terceras personas, señala que las labores a la fecha han sido efectuadas por cuenta de ENAMI por la empresa contratista Hidrotec Chile SpA.
6. Que, la individualizada misiva incorporaba dentro de sus anexos el permiso de ocupación provisoria oneroso de predio fiscal en favor de ENAMI de fecha 10 de abril de 2024, otorgado por la SEREMI Región de Atacama del Ministerio de Bienes Nacionales.  
Dicha misiva indica que el permiso de ocupación provisoria que se otorga es respecto del inmueble fiscal ubicado en el salar Aguilar y salar de la Isla, ambos de la comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama

inscrita a favor del fisco a Fojas 111 vuelta N° 105 del año 1996, del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro. Agrega también que el referido permiso se otorga por un periodo de 6 meses, desde el día 10 de abril a 10 de octubre, ambos de la presente anualidad. Asimismo, también especifica que ENAMI deberá emplear el bien fiscal objeto del permiso, única y exclusivamente para la ejecución de la primera etapa del desarrollo de exploración de litio denominado "Salares Altoandinos", en el marco de la Estrategia Nacional del Litio, particularmente para la mantención, habilitación de accesos en el interior del salar, preparación de plataformas y complementos necesarios para los sondeos.

7. Que, la misiva singularizada en el numeral 5 de estos Considerandos, también traía adjunto la Resolución Exenta N° 907 del Ministerio de Minería del 15 de abril de 2024. Mediante dicho documento, la mencionada cartera de Estado aprobó el Procedimiento para llamado a presentar manifestación de interés (*RFI, Request for Information*) de proyectos de exploración, explotación y beneficio de litio obtenido en salares u otro tipo de yacimientos. Este documento, en el numeral 13 de sus Considerandos señala de forma expresa: *"Que, asimismo, se ha decidido que quedarán excluidos de este proceso de llamado a manifestación de interés las siguientes áreas del territorio nacional: 1) los salares de Atacama y Maricunga, que han sido definidos como estratégicos; 2) el Salar de Pedernales y los salares Grande, Los Infieles, La Isla y Aguilar, encomendados a CODELCO y ENAMI, respectivamente, para que desarrollen un proyecto implementando alianzas público-privadas; 3) los espacios geográficos que, a la fecha de dictación de este acto, tengan categoría de "Parque Nacional", "Monumento Natural" y "Reserva Nacional"; y 4) los salares altoandinos y lagunas salinas o espacios geográficos dentro de estos, que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en su sesión de 26 de marzo de 2024, ha encomendado al Ministerio del Medio Ambiente su estudio con el objeto de recabar los antecedentes necesarios para determinar su protección."*
8. Que, la Resolución Exenta N° 000049 de fecha 26 de marzo de 2024 de la Corporación de Fomento de la Producción, precisada en el literal j) de los Vistos y también adjunta en el documento singularizado en el numeral 5 de estos Considerandos, ejecuta el acuerdo único, adoptado en la sesión N° 06 del Consejo Estratégico del Comité de Litos y Salares. Dicha misiva, entre otras cosas, resuelve encomendar a ENAMI, en el caso de los salares Grande, Los Infieles, La Isla y Aguilar, que desarrolle su proyecto, implementando alianzas público-privadas con la flexibilidad que requiera cada iniciativa.
9. Que, por su parte, con fecha 30 de julio de 2024, a través del Oficio Ord. N° 605, el Ministerio de Minería da respuesta al Oficio de esta CCHEN, N° 27/015, señalando que dicha cartera se encuentra en conocimiento del Proyecto que se encuentra desarrollando ENAMI en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama, el cual se encontraría amparado en la habilitación constitucional y legal con la que cuentan las empresas públicas para explorar y explotar litio. Habida cuenta de ello, continúa señalando que dicho ministerio se encuentra conforme con la solicitud de ENAMI a esta CCHEN, considerando que lo requerido por la empresa nacional constituye un paso fundamental para habilitar uno de los proyectos estructurales de la Estrategia Nacional del Litio.

10. Que, habida cuenta de los antecedentes antes expuestos, esta CCHEN estima que la solicitante cuenta, a través de la habilitación constitucional y legal que posee para explorar y explotar litio, con el debido título habilitante que le permite dar continuidad a su Proyecto y, a su vez, ser autorizada por esta CCHEN para el envío de muestras de litio a diferentes laboratorios, ya sean nacionales o extranjeros.
11. Que, no obstante lo anterior, se hace importante hacer presente que lo determinado por este Consejo Directivo, no obsta que la empresa deberá, en caso que así corresponda, requerir la autorización de otros servicios para llevar a cabo sus actividades.

**SE ACUERDA:**

1. Autorizar a la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) para enviar muestras de Salmuera de litio a instituciones tecnológicas y/o laboratorios que desarrollan tecnologías para la extracción directa de litio (Direct Lithium Extraction o DLE), todo sujeto a lo establecido en el presente acuerdo, particularmente los límites, condiciones y sanciones, según se establece a continuación:
  - 1.1 El litio producido por la empresa no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. ENAMI deberá adoptar todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear.
  - 1.2 La presente autorización se hará efectiva a partir de la fecha del presente Acuerdo y hasta el 31 de octubre de 2025 o, mientras duren las etapas de pruebas de las tecnologías DLE, lo que último ocurra.
  - 1.3 Para efectos de la presente autorización, se entenderá por Empresa/Laboratorio aquella persona, natural o jurídica, chilena o extranjera, mediante la cual, a través del correspondiente acto jurídico, previamente autorizado por esta CCHEN, la empresa obtenga salmueras de litio con el único objeto de evaluar las tecnologías para la extracción directa de litio.
  - 1.4 Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, de separarse litio 6, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
  - 1.5 La cuota máxima de salmueras que por medio de este acto se autoriza, será de 30 m<sup>3</sup> por el total del período cubierto por esta autorización. Dicha cantidad es suficiente para satisfacer las pruebas según se describe en la solicitud de ENAMI.
  - 1.6 Las salmueras provendrán del proyecto el proyecto Salares Altoandinos en los salares La Isla, El Aguilar y Grande, ubicados en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.
  - 1.7 Cuando la empresa desee llevar a cabo actos jurídicos relativos a la salmuera que contiene litio, ésta deberá, para fines de su aprobación por la

Comisión, ingresar anticipadamente en la plataforma dispuesta para estos efectos, la cantidad, características técnicas, destino y uso final, entre otros antecedentes.

- 1.8 La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno y de realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en la casa matriz de ENAMI.
  - 1.9 La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la exploración y explotación de sales de litio, sus concentrados, derivados o compuestos.
  - 1.10 La presente autorización tiene la calidad de intransferible a cualquier título y podrá ser modificada a solicitud de ENAMI con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y, también, a propuesta de CCHEN con acuerdo de ENAMI.
2. No se considerará como acopio los productos que se encuentren dentro de las dependencias de ENAMI, en la medida que estos no superen las cantidades informadas por la empresa en su solicitud.
  3. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.
  4. De las sanciones:
    - a) La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
    - b) Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste. Se entenderá particularmente como causal de suspensión la no entrega de la información requerida, tanto al inicio de cada ciclo, así como al término de cada uno de ellos.  
La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que ENAMI acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.
    - c) Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:
      - La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
      - La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
      - Entregar productos de descartes a terceros que no cuenten con los permisos o autorizaciones requeridas para la correcta disposición final de estos.

- Procesar salmueras de orígenes distintos a las informadas según se establece en el punto 1.6.
  - El cese o término anticipado de cualquiera de los permisos sectoriales presentados a esta CCHEN por parte de la empresa o que le sean requeridos en el futuro en virtud de la actividad a desarrollar y los avances que ésta vaya teniendo durante su desarrollo.
- d) Si la Comisión estima que ENAMI ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes. ENAMI tendrá el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro. Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de la empresa, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso. Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.
5. **DELÉGASE** facultades en el Director Ejecutivo de esta Comisión, para:
- a) Autorizar, mediante resolución exenta, los actos jurídicos que digan relación con la presente autorización, incluyendo el envío de muestras que no superen los 30 m<sup>3</sup> por el total del período cubierto por esta autorización.
  - b) Ejercer el debido control de lo autorizado en el presente Acuerdo de Consejo Directivo y sus modificaciones posteriores, en caso de que ello ocurra. Esto incluye la fiscalización del cumplimiento de los límites y condiciones establecidos en ésta o posteriores, en caso de existir.
  - c) Realizar toda gestión frente a otros Servicios Públicos, que tenga por objeto implementar los controles necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones vigentes descritas en el presente Acuerdo de Consejo Directivo.
6. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.